



## Resolución Directoral Regional

Nº 361-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

31 OCT 2018

VISTO:

Solicitud con Registro N° 12935-2017 de fecha 20 de Diciembre del 2017, presentada por CASTO ANDRES CONDE RAMOS, Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, Informe con Registro N° 9412-2018 e Informe Legal N° 0113-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118°, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Artículo 65° de la acotada prescribe "Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participan en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad N° 34029 de fecha 7 de Noviembre de 1995, es la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, mediante la cual se dispone en su Artículo Primero Declarar Nulo y sin efecto los Contratos de Compra Venta N° (...); Contrato de Compra Venta N°0787/77, expedido a favor de CONDE RAMOS CASTRO ANDRES; (...); y, en su Artículo Segundo Otorgar nuevos Títulos de Propiedad a los adjudicatarios mencionados en el Artículo Primero, signando a los predios con nuevas unidades catastrales conforme al detalle siguiente: (...), Nombre





## Resolución Directoral Regional

Nº 361 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

31 OCT 2018

del Adjudicatario CONDE RAMOS CASTRO ANDRES , Predio Gentilar, N° de Unidad Catastral 20241, Hectáreas 2.80 (...).

Que, habiéndose efectuado la revisión de la Resolución incoada, se advierte que efectivamente tanto en el Artículo Primero como en el Segundo se ha consignado en forma errónea el Primer Nombre (CASTRO) y como tal se habría producido error material en los datos personales de Don CASTO ANDRES CONDE RAMOS.

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO la Ley N° 27444 prescribe sobre el Objeto o contenido del Acto Administrativo: *el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la Autoridad Administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.*

Que, mediante Informe Legal N° 113-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Octubre del 2018, la instancia legal ha determinado que el administrado Don CASTO ANDRES CONDE RAMOS, es la misma persona que figura en los actos administrativos como Don CASTRO ANDRES CONDE RAMOS y siendo así se tiene los siguientes medios probatorios, la Partida de Nacimiento N° 19 de fecha 30 de marzo de 1935 y el Certificado de Inscripción N° 00111307-18 RENIEC de fecha 03 de Octubre del 2018 otorgado por la RENIEC el mismo que corresponde al DNI N° 00666403, la Declaración Jurada de domicilio en original de fecha 03 de Octubre del 2018 del administrado así como la constatación de certificado domiciliario, ambos documentos otorgados por el Juez de Paz de Curibaya, Esteban Rey Laqui Sánchez; en el cual se hace constar que don CASTO ANDRES CONDE RAMOS con DNI N° 00666403 domicilia en la calle San Martín S/N del distrito de Curibaya, Provincia de Candarave Departamento de Tacna.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento cometió un error mecanográfico y no contrastó plenamente el documento de identidad (Libreta Electoral N° 00111307) del administrado Don CASTO ANDRES CONDE RAMOS incumpliendo sus funciones, ya que de manera equívoca se consignó en forma errónea su Primer Nombre (CASTRO), induciendo al error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos del administrado, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución *"entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)"*.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad *"En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene*





## Resolución Directoral Regional

Nº 361-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

31 OCT 2018

FECHA:

una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Inciso 210.1 del Artículo 210° "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, la Administración tiene la facultad de rectificar sus propios errores materiales o aritméticos siempre y cuando éstos sean de determinada clase y condiciones, como es el presente caso; la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", "un error de mecanografía", "un error de expresión" en la redacción del documento, un error



# Resolución Directoral Regional

Nº 361 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

31 OCT 2018

FECHA:

atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que le contiene.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, D.S. N° 006-2017-JUS en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO**, el error material consignado en el extremo del Artículo Primero y Segundo de la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, en los cuales se ha consignado en forma errónea los datos personales de Don CASTRO ANDRES CONDE RAMOS en el extremo del Primer Nombre (CASTRO) por error mecanográfico, **siendo lo correcto** consignarlo como **CASTO ANDRES CONDE RAMOS** conforme a su Documento Nacional de Identidad N° 00666403, al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 165-95-DISRAG de fecha 12 de Octubre de 1995, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que una vez consentida la presente, se procederá a la corrección del Título de Propiedad N° 34029 de fecha 7 de Noviembre de 1995, solicitada por el administrado CASTO ANDRES CONDE RAMOS.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, la presente resolución a las partes pertinentes.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
ING. JUAN F. QUISPE CACERES  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesado  
DRA T  
OAJ  
OPP  
DITE  
ARCHIVO

JFQC/mesg.